

378 de esta Ordenanza, la Secretaría de Hacienda ordenará á la aduana respectiva, que inmediatamente comunique al consignatario dicha resolución, aplicándole las penas señaladas en el artículo 388 y haciendo que pague además los honorarios devengados por los peritos que conocieren en el juicio.

De estas decisiones no habrá recurso ulterior, y serán publicadas en el *Diario Oficial*.

IX. Los peritos nombrados, así como el tercero en discordia, si llega á funcionar, disfrutará de un honorario de diez pesos por cada juicio que emitan, los cuales pagará el Erario, á reserva de que si la definitiva decision pericial fuere contraria al consignatario de la mercancía, éste le reembolse de los honorarios pagados.

En el caso de que la opinion del vista apareciere temeraria ó caprichosa, el Erario se reembolsará de los gastos ocasionados, haciendo la Secretaría que el vista los cubra; y si el administrador aprobare la caprichosa calificación del vista, los gastos serán por cuenta de ámbos, fuera de la pena ó multa que la Secretaría de Hacienda les imponga.

X. Las resoluciones dadas por los peritos conforme á las prevenciones anteriores, solo servirán para el caso determinado de que se trate, sin que formen precedente para los casos que en lo sucesivo puedan ocurrir.

SECCION IV.

De las muestras.

Art. 171. Toda parte pequeña de un efecto, ó efecto entero que esté destinado á hacerlo conocer, se reputará como muestra, y gozará de las prerrogativas de tal para la descarga y el despacho, aun cuando tenga valor mercantil, si viene con las condiciones que en su lugar se previenen. (Art. 71, fracción I, párrafo 2°)

Art. 172. No se considerarán como muestras si vienen reunidos varios objetos de una misma clase, de tal manera que se comprenda que son para comerciar ó para obsequios.

Art. 173. Las muestras causarán á su importacion los mismos derechos que las mercancías que representen, cobrándoseles en consecuencia, las cuotas correspondientes.

Art. 174. Cuando vengan muestreros de mercería, ferretería ó quincallería, conteniendo objetos que paguen diversas cuotas, y no pueda determinarse el peso de cada clase, pagará el todo por la cuota mayor que corresponda á los objetos contenidos en el muestrero.

Art. 175. Solo serán admitidos como muestra sin valor y libres de derechos, los lienzos, tejidos y otros objetos que vengan en pequeñas fracciones, ya sean sueltas ó en cartones, y que se conozca claramente que no tienen valor mercantil, sino que son para dar á conocer las clases de las mercancías.

Art. 176. Cuando vengan como muestras retazos de tela de más de veinte centímetros de largo ó de ancho, ó pañuelos, pañolones, camisas ó cualquier otro objeto entero, pagarán los derechos correspondientes, ó se inutilizarán de tal manera que pierdan su valor mercantil, conservando su condicion de muestras.

Art. 177. Si se tratare de muestras que un importador tuviere interés en conservar para reexportarlas, se permitirá la entrada de ellas sin el pago de los derechos, siempre que la aduana crea que puede identificarlas á su salida; y en tal caso el administrador exigirá una fianza por el doble de los derechos que puedan causar estas mercancías, señalando al interesado un término hasta de seis meses para que por la misma aduana haga la exportacion de ellas.

Si en el plazo concedido el interesado se presenta á pagar los derechos correspondientes, se le admitirán los que debieron causar estas mercancías; pero si finalizado el plazo no se exportan, ó no se cubren sus derechos, se hará efectiva la fianza por los duplos que fueren asegurados.

SECCION V.

De los pasajeros y sus equipajes.

Art. 178. Los pasajeros están obligados á presentar sus equipajes al empleado de la aduana que tenga á su cargo el reconocimiento de ellos; y si trajeren algunos efectos que deban pagar derechos, lo manifestarán así por escrito á dicho empleado con todos los pormenores necesarios para que puedan ser cuotizados.

Art. 179. I. Se reputa equipaje de un pasajero, para el efecto de no cobrarles derechos de importacion, la ropa de uso personal no siendo excesiva, y cuya calificación queda á juicio de los administradores segun las circunstancias de los pasajeros.

II. Los objetos que lleven puestos, ó de uso personal, como reloj, cadena, botones, baston, etc., y una ó dos armas de fuego con sus accesorios y hasta cien tiros.

III. Si los pasajeros son profesores ó artesanos, podrán traer libres de derechos, los instrumentos ó herramientas más esenciales ó indispensables para ejercer su profesion ú oficio.

IV. Además de las franquicias á que se refieren las fracciones anteriores, los administradores podrán permitir á cada uno de los pasajeros, siendo adultos, la introduccion libre de derechos hasta de noventa y nueve puros, cuarenta cajetillas de cigarros, y medio kilogramo de rapé ó tabaco de mascar.

Art. 180. Si los pasajeros fueren artistas de alguna compañía de ópera, comedia, circo ú otras, además de las franquicias concedidas en lo general en los artículos anteriores, se les permitirá únicamente á su entrada á la República, la introduccion libre de derechos de sus trajes y adornos escénicos que vengan formando parte de sus equipajes, con la obligacion de exportarlos en el término de un año y bajo las siguientes condiciones:

I. El empresario ó representante de la Compañía presentará á la aduana respectiva una manifestación pormenorizada de los trajes, adornos, etc., que traigan consigo, expresando además en la declaracion las marcas ó señales especiales que tengan cada uno de los objetos.

II. La aduana procederá al reconocimiento y cuotizacion de las mercancías con arreglo á la tarifa de la Ordenanza vigente, exigiendo del representante una fianza satisfactoria por la suma total que arroje la liquidacion de los derechos.

III. En el caso de que el empresario de la Compañía declare que la salida de los efectos va á tener lugar por otro punto que no sea el de la entrada, el administrador lo participará así al jefe de la aduana señalada por el empresario, remitiendo desde luego copia certificada de la manifestacion, para que al exportarse las mercancías pueda verificarlas.

IV. Si la exportacion se verifica por la aduana de entrada, se hará una detenida comprobacion de los objetos, y si resultaren conformes se consignará en el mismo documento el permiso para la exportacion, devolviéndose la fianza depositada; pero si la salida tiene lugar por otra aduana, el despacho se hará como queda indicado, entregando al representante un certificado en que conste la salida de los efectos, dando aviso á la aduana de entrada con el resultado del reconocimiento, remitiendo la manifestacion en que constan los efectos exportados para que á su vista y con la presentacion del certificado pueda el interesado ó la persona que lo represente recoger la fianza otorgada.

V. Cualquier objeto que resulte de ménos en la exportacion, pagará los correspondientes derechos.

VI. Cuando los administradores de las aduanas noten que entre los objetos que se introducen hay algunos que no deben comprenderse en la franquicia concedida, procederán á formar una factura y cobrar los respectivos derechos, pudiendo, en caso de que las mercancías se encuentren demeritadas, rebajar los derechos segun el estado de los efectos.

Art. 181. Todo efecto que á juicio de los administradores no sea usado y esté comprendido en la tarifa, queda sujeto á pagar derechos, aun cuando lo traigan los pasajeros en sus equipajes, y á todas las prevenciones de esta ley si son efectos de comercio.

Art. 182. Cuando los pasajeros traigan consigo muebles ó cualquiera parte del menaje de una casa, notablemente usados, quedan los administradores autorizados para concederles, siguiendo la práctica establecida para la avería, el rebajo en los derechos que correspondan por el demérito.

Art. 183. Se exceptúan de la obligacion de amparar con factura consular las pequeñas cantidades de objetos para regalos ó uso particular que en sus equipajes conduzcan los pasajeros, si en el momento de su arribo al territorio nacional hacen la manifestacion verbal de que traen tales objetos; pero precisamente ántes de que sean registrados los equipajes: pudiendo los administradores, en caso de que así lo soliciten los mismos pasajeros, ampliarles el plazo para presentar su manifestacion hasta por veinticuatro horas, siempre que los bultos queden depositados á satisfaccion de los mismos administradores en el lugar que ellos determinen.

Art. 184. Cuando un pasajero declare que en su equipaje hay algun bulto que no crea conveniente sea reconocido por los empleados varones, se le concederá que se visite por una persona del sexo femenino, nombrada por el administrador. Esta persona será debidamente retribuida por el Erario, y participará de los contrabandos que aprehenda.

Art. 185. El registro de la misma persona del pasajero, y mucho más si pertenece al sexo femenino, solo se hará en casos muy excepcionales y por otra de su mismo sexo, cuando haya denuncia muy fundada ó cuando por causa atendible se haga sospechosa; pero en cualquiera de estos casos no se procederá al registro sin previo aviso al administrador.

Art. 186. Los bultos declarados por los pasajeros, han de corresponder en número, marcas y contramarcas á los que contenga la lista presentada por los capitanes de los buques ó los conductores de ferrocarriles; de lo contrario, hay presuncion para tenerlos por de contrabando, y los administradores procederán desde luego á hacer la correspondiente averiguacion.

Art. 187. Los empleados de las aduanas cuidarán de manifestar á los pasajeros que ningun gasto tienen que erogar por los registros de sus equipajes, á excepcion del pago de los derechos que sus efectos causen, ó el plomaje en los casos que lo soliciten y lo autoriza esta ley.

Art. 188. El registro de los equipajes se hará en un lugar cómodo y seguro, gradualmente, y uno por uno á cada pasajero, sin distinciones ofensivas, y segun les vaya tocando en turno riguroso. No obstante esto, los administradores cuidarán de violentar este servicio hasta donde fuere posible, para no detenerlos indebidamente más tiempo del necesario.

Art. 189. Cuando los pasajeros procedentes del extranjero vengan á la capital de la República ó á cualquier punto interior de la misma, donde hubiere contraresguardos, se les podrá conceder que hasta esos puntos se haga el reconocimiento de los equipajes, siempre que las empresas de los ferrocarriles, líneas de diligencias, ó los mismos pasajeros, afiancen á satisfaccion de los administradores que en caso de que dichos equipajes causen derechos, éstos serán satisfechos en el lugar del registro.

Art. 190. Igual concesion se podrá hacer siempre que el transporte de los equipajes se verifique por conducto de alguna empresa especial, de las que llaman express, y que ésta sea solvente á juicio de los administradores.

Art. 191. En los casos del artículo anterior, solo se podrá conceder la internacion sin registro, despues de que se haya hecho la manifestacion del art. 178 de este capítulo, ya sea por el mismo pasajero ó el respectivo conductor, cuando aquel no esté presente. Hecho esto, se pondrán alambres con sello de plomo, de tal manera que no puedan abrirse los bultos ántes del registro; quedando responsables los conductores bajo de fianza á las penas de la ley, si se llegan á encontrar destruidos ó abiertos los indicados sellos.

Art. 192. Cuando las empresas de ferrocarriles, conductores de trenes ó compañías de express conductores de equipajes, se hagan cargo de ellos sin que venga el pasajero, tendrán el deber de pedir á éstos las llaves y noticias que sean necesarias para cumplir con lo que en el artículo anterior se previene. No obstante, si por cualquier accidente esta noticia no se presentare, los equipajes quedarán depositados en las mismas aduanas; y si corren los plazos que establece la ley para el despacho de mercancías, se tendrán por abandonados, y se procederá como está prescrito para esos casos.

Art. 193. Se prohíbe en toda forma y bajo la más estrecha responsabilidad de los empleados subalternos que lo verifiquen, ó de los superiores que lo toleren ó permitan, imponerse de los papeles particulares de los pasajeros, títulos profesionales ó de propiedad, libros y documentos de cuentas, ya sean particulares ó de cualquier establecimiento ó sociedad mercantil ó industrial. El registro de esas cosas se limitará á lo muy indispensable, para cerciorarse de que no hay efectos que deban pagar derechos.

Art. 194. Los administradores de las aduanas cuidarán de que los empleados que estén bajo sus órdenes, traten con toda urbanidad y decencia á los pasajeros que arriben á la República; de hacerles comprender, ántes del registro de sus equipajes, las obligaciones que les imponen las leyes aduanales, no permitiendo que solo empleados subalternos hagan los registros, sino que siempre intervenga un superior. En los casos en que tenga el pasajero que pagar derechos por los efectos que conduzca, un vista precisamente hará la cuotizacion previo pedimento de despacho conforme á esta ley. No permitirán tampoco los empleados federales que los pasajeros cometan faltas de atencion y respeto, tanto al suelo que pisan como al Gobierno que representan dichos empleados, pudiendo aun consignar al pasajero que cometa tales faltas, á la autoridad local para que le aplique el condigno castigo.

Art. 195. La revision de equipajes se hará sin descomponer notablemente los efectos y cuando los pasajeros deseen hacer por sí mismos el registro de ellos, se les permitirá siempre que queden los empleados satisfechos de que no hay otros objetos más de los que el pasajero ha enseñado.

Art. 196. Quedan exceptuados del registro y pago de derechos, los equipajes que traigan los ministros extranjeros acreditados cerca del Gobierno de la República, en los términos que prevengan las leyes relativas.

Art. 197. Quedan facultados los administradores para permitir que el desembarque de los equipajes de los pasajeros se haga al mismo tiempo que el de éstos si ya el capitán ha entregado la relacion de sus equipajes, y aun para despacharlos en horas extraordinarias siempre que tenga el pasajero que continuar su marcha desde luego, y que los bultos

no sean muy numerosos ó contengan efectos que requieran un largo y minucioso exámen. Como regla general, los administradores harán en favor de los pasajeros todas las concesiones posibles, siempre que de ellas no resulte perjuicio á los intereses del fisco.

Art. 198. Cuando los pasajeros traigan en sus bultos de equipajes dobles fondos ó cualquier otro escondite, con el objeto de defraudar los derechos del fisco; cuando estén tachados de contrabandistas; cuando sus viajes sean demasiado frecuentes ú ocurran otras circunstancias semejantes, los administradores tienen facultad de limitar las franquicias de este capítulo, dando cuenta á la Secretaría de Hacienda de lo que han dispuesto y de los fundamentos que para ello han tenido, sin que por esto se suspenda la resolucion administrativa para aquel caso.

Art. 199. Los correos, conductores de correspondencia, empleados civiles y militares, á su entrada al país, están sujetos á las mismas disposiciones que los demás pasajeros. Los empleados federales de aduanas pueden registrar los departamentos señalados á los conductores de correspondencia, respetando todo pliego, balija ó caja de correspondencia que esté debidamente cerrada y sellada. Tambien podrán revisarse, por un empleado que nombre los administradores, las balijas de la correspondencia; pudiéndose solo hacer este registro en la misma oficina de correos, delante de su administrador ó el empleado que lo represente, conforme á las prevenciones de la Ordenanza del ramo y sin abrir ni maltratar ningun paquete de correspondencia.

Art. 200. Los administradores de las aduanas cuidarán de que este capítulo se imprima en francés, inglés, alemán é italiano, en ejemplares separados para cada idioma, constando tambien en todos el texto español, para que sirva de aviso á los pasajeros que arriben al país.

Art. 201. Asimismo cuidarán los administradores de que se fijen estos avisos en los lugares públicos, principalmente en donde se verifique el registro de equipajes. A las empresas de vapores que hagan viajes periódicos, á las de los ferrocarriles ó express de conduccion de equipajes se les repartirán esos avisos, para que los pasajeros, si es posible, los conozcan ántes de su arribo al territorio nacional.

SECCION VI.

De la avería de mercancías.

Art. 202. Se reputa como avería, el demérito que sufren las mercancías que importadas por mar, resulten averiadas á causa de sucesos provenientes por accidentes de mar, tales como encalles, vías de agua, naufragios ú otros accidentes análogos sobrevenidos durante la travesía del buque, es decir, desde el puerto de partida de las mercancías hasta el puerto de llegada, y en este caso las mercancías averiadas obtendrán una rebaja en los derechos proporcional á su depreciacion.

Art. 203. Tambien se concederá avería en los accidentes que ocurran en la descarga y transporte de las mercancías, que lleguen destinadas á puntos en que los buques por circunstancias particulares tienen que fondear fuera de la barra ó á larga distancia de los puertos.

Art. 204. Las mercancías averiadas por cualquiera otra causa que no sean accidentes de mar, no podrán gozar de la reduccion de los derechos. Tampoco se concederá rebaja de derechos para los objetos que no son susceptibles de perder notablemente su valor por el contacto de la agua de mar, como los metales en bruto, materiales, envases ó accesorios, aun cuando éstos hayan sufrido, quedando en buen estado las mercancías.

Art. 205. Para justificar cualquiera de los accidentes de mar acaecido á la embarcacion durante la travesía, el capitán está obligado en las veinticuatro horas despues de su llegada al puerto, á presentar ante el administrador de la aduana una relacion de los hechos que hayan dado lugar al suceso, la cual será comprobada con el exámen del libro de bitácora.

Art. 206. Justificada así la avería, la aduana procederá á reconocer el estado y naturaleza de las mercancías, recomendando muy particularmente á los vistos que intervengan en los despachos, hagan la debida separacion de las mercancías en buen estado de las averiadas.

Art. 207. En los casos en que, por el estado de las mercancías, juzguen los administradores que son nocivas á la salubridad pública, y en ello estuviere conforme el consignatario, serán destruidas por la aduana en lugar á propósito para no dañar dicha salubridad.

Si es dudoso que puedan dañarla, ó si el consignatario no estuviere conforme en hacer abandono de ellas para su destruccion, se avisará al Ayuntamiento ó á la Junta de Sani-

dad, donde la hubiere, para que decida el caso; y si determina que sean destruidas, así se ejecutará sin ulterior recurso.

Art. 208. En los casos de salvamento, avería por malos tiempos en el mar, echazon ó arribada forzosa, en que pidan los capitanes la venta de los efectos que traigan para otros puertos del extranjero, los administradores consignarán el caso á los jueces de Distrito para que lo decidan y procedan á lo que haya lugar, conforme á las leyes; quedando siempre encargadas las aduanas del aseguramiento de los derechos del fisco, del depósito de la parte salvada de la carga y de la intervencion en los remates, ventas y descarga de los efectos.

Art. 209. Para los casos de avería parcial que concede esta ley, se calificará la rebaja de derechos, que debe hacerse de la manera siguiente: el vista nombrará un perito por parte de la aduana, y el consignatario de la mercancía otro por su parte; ambos peritos, ántes de dar su opinion, nombrarán de acuerdo un tercero que falle en definitiva para el caso de no ponerse de acuerdo sobre la calificación de la avería. Si no estuvieren conformes en el nombramiento de la persona que debe servir de tercero en discordia, el administrador de la aduana lo nombrará, y la resolución que se dicte será definitiva, tanto en el caso de que los dos peritos estén de acuerdo en la calificación, como en el de que el tercero en discordia tenga que dar su fallo por la discordancia de los dos primeros.

Art. 210. Siempre que se declare averiada una mercancía, se levantará una acta en que consten los hechos para poderse comprobar la rebaja de los derechos. Esta se extenderá por cuadruplicado, firmándola todos los que intervinieren en la calificación y con el V^o B^o del administrador.

De esta acta se mandará un ejemplar á la Secretaría de Hacienda para que lo agregue á la hoja de despacho relativa, y los otros tres ejemplares se agregarán á los respectivos pedimentos.

CAPITULO V.

AJUSTE Y PAGO DE DERECHOS ADUANALES.

Art. 211. Terminadas las operaciones de los vistas, éstos entregarán á los administradores ó á las personas que ellos designen, los tres ejemplares de los pedimentos de despacho, requisitados como se tiene prevenido. El administrador, por sí ó por empleado de su confianza se cerciorará de que los tres ejemplares están cuotizados de la misma manera y no tienen alteraciones ó modificaciones posteriores á su presentacion; entregando dos á la Contaduría para su ajuste y cobro de derechos, conforme se indica en los artículos siguientes, reservándose el tercero para formar un expediente de despachos de los vistas, en union de las adiciones que ya debe tener para el caso de dudas ó diferencias que se encuentren con posterioridad en los demás ejemplares.

Art. 212. Los contadores llevarán un libro en que hagan constar la entrada y salida de hojas que tengan en la Contaduría; el número de orden de cada hoja; el del manifiesto relativo del buque importador y el nombre del consignatario de las mercancías, debiendo tener dicho libro los casilleros correspondientes para anotar á su debido tiempo la fecha del cobro y el monto total de los derechos. (Modelo número 21.)

Art. 213. Hechas las anotaciones correspondientes en el libro antedicho, se pasarán dos ejemplares de los pedimentos á la seccion de ajustes, para que haga las operaciones aritméticas del ajuste de los derechos, cuidando de examinar si la cuotizacion está bien, y si los pedimentos no tienen irregularidades que los hagan no estar conformes con los preceptos de esta ley, ú otras circunstancias que indiquen ó funden una presuncion de fraude, en cuyo caso darán inmediatamente parte al contador, para que éste lo haga á su vez al administrador. Al hacer las operaciones aritméticas, cuidarán muy especialmente los empleados de esta seccion de que lo que uno ajuste otro lo revise, haciendo constar bajo su firma la operacion que cada uno haya hecho, ya sea de ajuste ó de revision.

Art. 214. Devueltas las hojas al contador, éste las pasará á la seccion de revision y distribucion, la que cuidará:

I. De revisar y confrontar los pedimentos entre sí, para ver si la cuotizacion está bien hecha, y si las operaciones aritméticas son exactas y conformes en los dos ejemplares.

II. De asentar al calce de cada pedimento la distribucion de los derechos conforme lo determinen las leyes, anotando en un libro que para el efecto tendrán las aduanas, autorizado por la Secretaría de Hacienda, todos los pormenores que en él se detallan [modelo número 22,] poniendo á cada pedimento el sello de la mesa respectiva y firma del empleado que hizo la revision y distribucion de los derechos; advirtiéndose que cualquiera observacion que éste empleado tuviere que hacer á las operaciones contenidas en el pedimento,

la hará de palabra al contador, quien inmediatamente la comunicará al administrador, el que si considera la falta ó error de alguna gravedad, ordenará que el parte se dé por escrito para proceder á lo que haya lugar.

Art. 215. La misma seccion sacará copia exacta de dicha liquidacion, la que pasará con el pedimento respectivo al contador, para que asiente su "Conforme" si no tiene observacion que hacer en contrario, entregándola éste en seguida al administrador, para que asentada su firma, la presente al consignatario deudor, á fin de que entere desde luego en la tesorería de la propia aduana, el importe de los derechos que hayan causado sus mercancías.

Art. 216. Si el interesado al recibir la liquidacion formada por la aduana, hace alguna observacion, el administrador y contador de comun acuerdo resolverán si se debe ó no tomar en consideracion, y si el reclamante tiene justicia en su peticion, se anotará la diferencia en el casillero respectivo de la liquidacion, sin cambiar en lo absoluto la cantidad primitiva, sino descontando ó aumentando por lo observado las sumas que originan dicha operacion.

Art. 217. Conforme el interesado con la liquidacion, enterará la suma que ella arroje, recogiendo del cajero el correspondiente recibo que desprenderá de un libro talonario especial para el caso; haciendo constar tanto en el talon como en el recibo, los detalles marcados segun el modelo número 23. Este recibo llevará la firma del cajero, el "Conforme" del contador y el V^o B^o del administrador con sus correspondientes medias firmas.

Art. 218. Una vez satisfechos los derechos, no se hará devolucion de ellos por ningun motivo, excepto el caso de error de cuenta; pero tanto para esta devolucion, como para verificar cualquiera otra, deberá preceder la orden respectiva de la Secretaría de Hacienda, quedando los administradores obligados á transmitir oficialmente á la misma Secretaría, con el informe correspondiente, las gestiones que con tal objeto se les presenten.

Art. 219. Las mercancías que al ser reconocidas por el vista resultaren con menor tiro, ancho, peso, calidad, etc., que los expresados en los pedimentos de despacho, pagarán los derechos por lo que conte manifestado en dichos pedimentos.

Art. 220. La copia de la liquidacion, de que habla el artículo 215 con la conformidad del deudor, formará la comprobacion necesaria á las partidas de ingreso de caja por derechos de importacion.

Art. 221. Los deudores, al recoger sus recibos de pago, cuidarán de reclamar el certificado de que habla el artículo 358, para que á su debido tiempo puedan cambiarlo por los timbres aduanales que correspondan.

Art. 222. Tanto los empleados encargados de practicar las liquidaciones, como los cajeros en sus operaciones de caja, cuidarán de formar las relativas á las penas pecuniarias que impone esta ley, con entera separacion de los derechos de importacion.

Art. 223. En las importaciones de mercancías á que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 11, las aduanas liquidarán los derechos que causen los efectos como si se tratase de una importacion particular; adeudando y acreditando en los libros de la oficina por "Hacienda Pública," el importe total de cada una de ellas; y comprobando estas partidas con las órdenes originales de la Secretaría de Hacienda y Tesorería general de la Federacion.

CAPITULO VI.

DE OTRAS OPERACIONES DE MAR EN LAS ADUANAS MARÍTIMAS.

SECCION I.

Llegada, descarga y despacho de buques, á consecuencia de arribada, por avería ú otros accidentes, y reembarque de las mercancías.

Art. 224. Los buques que arriben á algun puerto de la República para remediar averías, hacer aguada, refrescar víveres, ó por otro accidente, serán visitados, reconocidos y custodiados de la misma manera que si directamente llegaran á hacer desembarque de efectos; en consecuencia, el jefe del resguardo ó el comisionado por el administrador que le pase la primera visita de fondeo, inquirirá el motivo de su arribada comprobada por medio de la declaracion escrita de los pasajeros, ó tripulacion si no hubiere aquellos, y de las constancias respectivas asentadas en el cuaderno de bitácora; cerrando y sellando las escotillas y mamparos del buque, y recogiendo los documentos con que venga éste, para